H

a pasado inadvertido el artículo 18 de la [Ley 155 de 1959](http://juriscol.banrep.gov.co/contenidos.dll/Normas/Leyes/1959/ley_155_1959?f=templates$fn=document-frameset.htm$q=%5BField%20numero%3A155%5D%26%5BField%20anio%3A%3E%3D1959%5D%26%5BField%20anio%3A%3C%3D1959%5D$x=Advanced#LPHit1), por la cual se dictan algunas disposiciones sobre prácticas comerciales restrictivas, por virtud del cual “*Los revisores o interventores deberán ejercer una estrecha vigilancia, para darle estricto cumplimiento a la presente Ley.*”

Así las cosas, los revisores fiscales tienen dos roles frente al Derecho de la Competencia. Por un lado, en cuanto ellos mismos participan en el mercado de servicios profesionales y asumen en él el papel de competidores, deben obrar con observancia de tales normas. Por el otro, en cuanto son auditores de entidades que participan en los mercados, deben vigilar para que se dé cumplimiento a las normas que los rigen.

Por su parte, conforme al artículo 61 de la [Ley 1480 de 2011](http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Leyes/Documents/ley148012102011.pdf), “Por medio de la cual se expide el estatuto del consumidor y se dictan otras disposiciones”, “*Cuando se compruebe que los administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales, socios, propietarios u otras personas naturales han autorizado o ejecutado conductas contrarias a las normas contenidas en la presente ley, se les podrán imponer multas hasta por trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la imposición de la sanción y la prohibición de ejercer el comercio hasta por cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la sanción*.”

De tal manera que los revisores fiscales están involucrados con todo el Derecho de los Mercados, en su doble expresión de Derecho de la Competencia y Derecho de los Consumidores.

Este tipo de involucramientos responde adecuadamente a la concepción del Derecho Colombiano, conforme a la cual el revisor fiscal es más que un auditor financiero.

Como se sabe, hay muchos que piensan que la revisoría fiscal sólo debería limitarse a realizar auditorías financieras o, en subsidio, debería establecerse la existencia de una auditoría estatutaria solamente financiera, dejando otras tareas en manos del revisor fiscal. Como se recordará, en el [anteproyecto de ley](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2003-anteproyectodeley-Intervencion.pdf) “de intervención económica por medio de la cual se señalan los mecanismos por los cuales se adoptan en Colombia los estándares internacionales de contabilidad, auditoria y contaduría, se modifican el Código de Comercio, la normatividad contable y se dictan otras disposiciones relacionadas con la materia”, elaborado en el año 2003, se sostuvo que “(…) *se hace imperativo que la revisoría fiscal, particularmente de las entidades de interés público, realice únicamente la auditoría de estados financieros* (…)”.

A pesar de ello, el modelo de revisoría fiscal consagrado en el Código de Comercio de 1970, con las modificaciones que le han introducido normas como la Ley 32 de 1979, sigue vigente, sin cambios importantes. Algunos argumentan que la Ley 1314 de 2009 le introdujo modificaciones. Esto es errado, como puede verse en la historia de esa ley.

*Hernando Bermúdez Gómez*